



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04443-2006-PC/TC
LIMA
JUSTA ABINO DE MEZA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04443-2006-PC/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justa Abino de Meza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el pago de las pensiones de renta vitalicia conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 377-JDPPS-95 emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, la cual le otorga pensión unificada de jubilación y de renta vitalicia, y en la Resolución N.º 1255-97-ONP/GO, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, que desunifica las pensiones de jubilación e invalidez, la misma que comprende los pagos de pensiones de renta vitalicia desde el 5 de mayo de 1991 hasta el 8 de octubre de 1997, fecha en que falleció el causante. Sin embargo, se aprecia de autos que la resolución emitida por la ONP declara la nulidad de la resolución que unifica las pensiones de jubilación y renta vitalicia, por lo que carece de vigencia la resolución pretendida por la recurrente para su ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivera
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 04443-2006-PC/TC

LIMA

JUSTA ABINO DE MEZA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justa Abino de Meza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

1. La parte demandante solicita el pago de las pensiones de renta vitalicia conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 377-JDPPS-95 emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, la cual le otorga pensión unificada de jubilación y de renta vitalicia, y en la Resolución N.º 1255-97-ONP/GO, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, que desunifica las pensiones de jubilación e invalidez, la misma que comprende los pagos de pensiones de renta vitalicia desde el 5 de mayo de 1991 hasta el 8 de octubre de 1997, fecha en que falleció el causante. Sin embargo, se aprecia de autos que la resolución emitida por la ONP declara la nulidad de la resolución que unifica las pensiones de jubilación y renta vitalicia, por lo que carece de vigencia la resolución pretendida por la recurrente para su ejecución.
2. Este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)